

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 66

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1958

*Título:* POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1959.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13722

*Publicada el:* 27-12-1958

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Finanzas públicas, Código Fiscal, Presupuesto

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.912

*Rollo:* 46

*Posición:* 100

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LV { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 27 DE DICIEMBRE DE 1958 } N° 13.722

### -CONTENIDO-

<p><b>ASAMBLEA NACIONAL</b> Ley N° 88 de 22 de diciembre de 1958, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1959.</p> <p><b>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL</b> <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b> Decretos Nos. 8 y 9 de 23 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos. Contrato N° 37 de 9 de diciembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Richard Eisenmann, en representación de la empresa "Pesquerías Océánicas de Panamá, S. A."</p>	<p><b>MINISTERIO DE EDUCACION</b> Decreto N° 119 de 29 de marzo de 1956, por el cual se corrige un decreto. Resolución N° 269 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se reconocen unos sobresueldos.</p> <p><b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b> Decreto N° 598 de 2 de agosto de 1956, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos. Avisos y Edictos.</p>
--	---

### ASAMBLEA NACIONAL

#### DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1959

**LEY NUMERO 66**  
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)  
por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1° de enero a 31 de diciembre de 1959.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*  
DECRETA:

Artículo 1° El producto de las rentas públicas para el período fiscal comprendido del 1° de enero a 31 de diciembre de 1959 se estima en la suma de sesenta millones novecientos trece mil quinientos balboas (B/. 60,913,500.00).

Bienes Nacionales . . . . .	B/. 375,000.00
Servicios Nacionales . . . . .	6,117,200.00
Impuestos . . . . .	45,104,022.00
Rentas . . . . .	8,305,900.00
Ingresos Varios . . . . .	1,012,278.00

Total de Rentas . . . . . B/. 60,913,500.00

Artículo 2° Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja al 31 de diciembre de 1958 (Cuenta Corriente) . . . . . B/. 200,000.00

Total de Rentas y Saldo en Caja . . . . . B/. 61,113,500.00

Cantidad que se estima se recibirá durante 1959 a cuenta del empréstito negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el financiamiento del programa de rehabilitación del sistema vial del país a cargo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, autorizado por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Contrato N° 123 de 12 de julio de 1955 . . . . . 1,290,000.00

Saldo del producto de la venta de los "Bonos Obras Públicas Nacionales, 1956-1976", au-

torizados por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro N° 37 de 1956 . . . . . B/. 127,117.00

Empréstito para cubrir la cuota-parte de Panamá en la terminación de la Carretera Interamericana, autorizado por la Ley 62 de 1956 y negociado con el Export Import Bank de Washington según contrato de 3 de julio de 1957 . . . . . 11,000,000.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana . . . . . 3,440,320.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la construcción y equipo del nuevo acueducto de la ciudad de Panamá y sus alrededores . . . . . 9,000,000.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la construcción del alcantarillado de la ciudad de Panamá y sus alrededores . . . . . 3,920,422.00

Saldo del producto de la venta de los "Bonos Construcciones Nacionales, Serie "A", 1957-1977", autorizado por la Ley 62 de 1956 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro N° 30 de 1957 . . . . . 24,273.00

Saldo de la emisión de "Bonos Construcciones Nacionales, Serie "C" 1958-1983", autorizado por la Ley 62 de 1956 . . . . . 298,571.00

Producto de la venta de los "Bonos Agrarios de la República, Serie "A", 1958-1978", autorizados por la Ley 6ª de 1956 y sus enmiendas . . . . . 1,194,000.00

Producto de la venta de los "Bonos Escuelas Públicas, 1958-1978", autorizados por la Ley 24 de 1957 . . . . . 1,330,502.00

Para obras que han de realizarse en la Provincia de Colón y estudios económicos y de planificación en la ciudad de Colón, de acuerdo con la Ley 10ª de 1957 y con las disposiciones que modifican dicha Ley . . . . . 2,000,000.00

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**

**ADMINISTRACION**  
**JUAN DE LA C. TUNON**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 (Ballesteros de Barroza) Teléfono: 2-3271  
TALLERES: Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 (Ballesteros de Barroza) Apertado Nº 9445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Número sueldo: B/. 0.00.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

*Obras con cargo a Nuevos*

<i>Empréstitos</i>	
Centro Escolar Remón Cantera . . . . . B/.	170,000.00
Prolongación y Ensanche del Aeropuerto de Tocumen . . . .	750,000.00
Para obras de valorización tales como construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, Malecones y Plazas Públicas, hasta . . . . .	750,000.00
Para la construcción de facilidades portuarias y rehabilitación de la Bahía de Panamá, hasta . . . . .	7,500,000.00
Para el desarrollo del Plan Nacional de Vialidad en lo referente a caminos de penetración, hasta . . . . .	12,000,000.00
Artículo 3º. Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de Sesenta y un Millones Ciento Trece Mil Quinientos Balboas. (B/. 61,113,500.00).	
Asamblea Nacional . . . . . B/.	971,006.00
Presidencia de la República . . . . .	320,100.00
Gobierno y Justicia . . . . .	9,112,487.00
Tribunal Electoral . . . . .	687,390.00
Relaciones Exteriores . . . . .	1,231,100.00
Hacienda y Tesoro . . . . .	1,795,770.00
Educación . . . . .	12,976,899.00
Universidad de Panamá . . . . .	917,388.00
Agricultura, Comercio e Industrias . . . . .	1,864,881.00
Oficina de Regulación de Precios . . . . .	111,545.00
Obras Públicas . . . . .	6,282,161.00
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública . . . . .	12,039,205.00
Contraloría General . . . . .	1,118,862.00
Deuda Externa . . . . .	1,885,132.00
Deuda Interna . . . . .	4,465,923.00
Especiales . . . . .	4,849,358.00
Gastos Imprevistos . . . . .	494,288.00
<b>Total . . . . . B/.</b>	<b>61,113,500.00</b>

Artículo 4º Además de las sumas que anteceden se considerarán como créditos líquidos especiales del Presupuesto de Gastos las partidas que a continuación se detallan:

*Ministerio de Hacienda y Tesoro*

Para la compra de tierras autorizadas por la Ley 6ª de 1956 y sus enmiendas . . . . . B/.

*Ministerio de Obras Públicas*

Cantidad que se estima se recibirá durante 1959 a cuenta del empréstito negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el financiamiento del programa de rehabilitación del sistema vial del país a cargo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, autorizado por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Contrato Nº 123 de 12 de julio de 1955. . B/.

Para la terminación del Centro Escolar "José Antonio Remón Cantera" . . . . .	11,219.00
Para otras obras incluídas en el Plan de Obras Públicas . . . .	41,197.00
Para cubrir la cuota-parte de Panamá en la construcción de la Carretera Interamericana . . . . .	11,000,000.00
Para la prolongación de la Avenida Balboa . . . . .	14,546.00
Para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana . . . . .	3,440,320.00
Para la construcción de los edificios escolares ordenados por el artículo 1º de la Ley 24 de 1957 . . . . .	1,330,502.00

*Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública*

Para la terminación de los estudios y planos del Alcantarillado de la ciudad de Panamá . . . . .	72,122.00
Para la construcción del Acueducto de las afueras de la ciudad de Panamá . . . . .	9,000,000.00
Para el estudio y material del Acueducto de Bocas del Toro . . . . .	2,579.00
Para la construcción del Alcantarillado de las afueras de la ciudad de Panamá . . . . .	3,920,422.00
Para la compra de equipo necesario para el programa de abasto de agua en toda la República, así como para adquirir equipo para servicios de salubridad . . . . .	9,727.00

*Varios*

Para la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas . . . . .	298,571.00
Para obras que han de realizarse en la Provincia de Colón y estudios económicos y de planificación en la ciudad de Colón, de acuerdo con la Ley 10ª de 1957 y con las disposiciones que modifican dicha Ley . . . . .	2,000,000.00

*Obras con cargo a nuevos empréstitos*

Centro Escolar Remón Cantera . . . . .	170,000.00
--	------------

Prolongación y Ensanche del Aeropuerto de Tocumen . . . . . B/	750,000.00
Para obras de valorización tales como construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de Calles, Malecones y Plazas Públicas, hasta . . . . .	750,000.00
Para la construcción de facilidades portuarias y rehabilitación de la Bahía de Panamá, hasta . . . . .	7,500,000.00
Para el desarrollo del Plan Nacional de Vialidad en lo referente a caminos de penetración, hasta . . . . .	12,000,000.00

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en el presente presupuesto, los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas, las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y queda sujeta a la aprobación del Contralor General de la República. En ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda la suma asignada al trimestre respectivo.

Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas, a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal, siempre que dichas revisiones se justifiquen ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después de que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasiona.

Artículo 9º Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del Ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 10. La partida de cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y ocho balboas (B/. 494,288.00) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dichas partidas se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la partida de Imprevistos correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, si la partida no es aceptable, de acuerdo con los Artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 11. Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguno o cheques en contravención de lo dispuesto en los Artículos anteriores e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 12. Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ley todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 13. Ningún empleado público podrá ser declarado supernumerario por invalidez, mientras no compruebe, mediante certificado expedido por los médicos de la Caja de Seguro Social, que se encuentra físicamente incapacitado para prestar servicios al Estado.

Artículo 14. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptuáanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 15. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 16. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas a un mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas o gastos que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 17. Ningún funcionario que perciba gastos de representación tendrá derecho al pago de viáticos cuando tenga que efectuar viajes dentro del territorio nacional.

Artículo 18. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez o vejez, las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleados supernumerarios del Estado. A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Artículo 19. El Estado sólo podrá otorgar auxilios en el exterior a estudiantes que realicen estudios sobre profesiones que no se encuentren dentro de los programas académicos de la Universidad Nacional.

Artículo 20. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean

becados directamente por el Gobierno Nacional y a aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por conducto del Gobierno Nacional.

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Excepcionalmente de esta disposición, los casos en que por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 22. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:  
Chiriquí y Bocas del Toro . . . . B/. 5.00 diarios  
Panamá y Colón . . . . . 7.50 diarios  
Provincias Centrales . . . . . 5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerá conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados.

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad, antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 24. Las Entidades Oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público, quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Organo Ejecutivo y la Contraloría General de la República y que, una vez aprobados, tendrán fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Organo Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. Las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se les suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él. El funcionario responsable de esta omisión será destituido de su cargo.

Todas las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas están obligadas a presentar a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones, un informe anual detallado de sus actividades en general, así como un detalle pormenorizado de su situación financiera.

Artículo 25. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los Tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Artículo 26. Los excedentes que se obtengan en la recaudación se destinarán preferentemente para darle cumplimiento al Plan de Obras Públicas.

Artículo 27. El subsidio autorizado por Ley a la Zona Libre de Colón, (cien mil balboas)

será usado única y exclusivamente para construcciones de edificios, calles, acueductos y alcantarillados, dentro de las propiedades de dicha Institución.

Artículo 28. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 29. Para los efectos del control de los gastos, que no sean los del personal, gastos de representación y becas, la Contraloría General de la República llevará dicho control, con la flexibilidad necesaria, a base de las asignaciones autorizadas en el estado financiero de cada capítulo.

Artículo 30. Del aumento autorizado de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) al subsidio del Instituto de Fomento Económico se destinarán doscientos setenta y cinco mil balboas (B/. 275,000.00) exclusivamente para subvencionar los programas de precio de sostén para la compra de café, arroz, sal y maíz, y veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) para investigaciones industriales.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de diciembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 8

(DE 23 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro: Nómbrase al señor José Picans Jr. Peón Subalterno de 4ª Categoría en la Sección de Recibo y Distribución de Materiales de la Dirección de Compras, en reemplazo del señor Rogelio Guerni, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.